



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	73001-33-33-006-2018-00210-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARY GÓMEZ
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Vinculada:	MARIA RUTH REYES DE CAMPOS
Tema:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora **MARY GÓMEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **MARIA RUTH REYES DE CAMPOS** en calidad de tercera interviniente.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del oficio 14200 del 10 de agosto de 2017, proferido por Positiva Compañía de Seguros S.A., por la cual negó a la demandante el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente del causante Jaime Campos Arcia.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene Positiva de Seguros S.A.:

1.2.1. Reconocer a favor de Mary Gómez el 50% de la pensión de sobreviviente del causante Jaime Campos Arcia a partir del 14 de enero de 2017, fecha de causación del derecho.

1.2.2. Pagar las mesadas pensionales correspondientes al 50% en forma retroactiva a partir del 14 de enero de 2017, hasta su inclusión en nómina de pensionada.

1.2.3. Indexar todas y cada una de las mesadas reconocidas en forma retroactiva, desde el 14 de enero de 2017, hasta que se produzca el pago.

1.2.4. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS

2.1 Que el señor Jaime Campos Arcia laboró al servicio de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil hasta el 14 de enero de 2017, fecha en la cual falleció por causa de un accidente de trabajo.

2.2 Que el señor Jaime Campos Arcia hizo vida marital con la señora Mary Gómez durante los últimos 18 años anteriores al fallecimiento, con quien procreó a Laura Valentina Campos Gómez, quien nació el 19 de noviembre de 2003 y cuenta con 14 años de edad.

2.3 Que la señora Mary Gómez en calidad de compañera permanente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 27 de junio de 2017, y la señora María Ruth Reyes de Campos se presentó a reclamar la misma prestación en calidad de cónyuge supérstite, pese a que desde hace 18 años no convivía con el causante, apoyada en el hecho que tiene vigente el vínculo matrimonial.

2.4 Que Positiva, con oficio SAL-102809 del 10 de agosto de 2017, negó la solicitud de pensión de sobrevivientes a Mary Gómez y por oficio SAL-130967 del 02 de octubre de 2017, comunicó que el 50% de la pensión de sobreviviente le fue reconocida a la menor Laura Valentina Campos Gómez, con el respectivo retroactivo anunciando y que el restante 50% fue dejado en reserva.

2.5 Que la señora Mary Gómez cumple con los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión por haber convivido con el señor Campos Arcia hasta el día de su fallecimiento y los 5 años anteriores al deceso.

2.6. Que la demandante dependía económicamente de los ingresos del fallecido y compartía de forma permanente lecho, techo y mesa.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Positiva Compañía de Seguros S.A. – entidad demandada-

El apoderado de la entidad durante el traslado de la demanda, contesta la misma manifestando que no fue posible acceder a la solicitud de pensión de sobreviviente de la demandante como quiera que otra presunta beneficiaria se presentó a reclamar el mismo derecho, suscitándose así un conflicto de beneficiarios.

Manifiesta que le corresponde a la justicia dirimir el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en el sentido de indicar quien tiene mejor derecho o que proporción, siempre que acredite los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003.

Dentro del contenido de su escrito, hace referencia a las disposiciones señaladas en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797

de 2003, indicando que Positiva Compañía de Seguros S.A. ha actuado de buena fe y conforme a derecho.

3.2. María Ruth Reyes de Campos – vinculada -.

Dentro del término concedido, por intermedio de apoderada judicial, la señora María Ruth Reyes de Campos ejerció su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que la señora Mary Gómez no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, mientras que la señora María Ruth convivió con el causante por más de 20 años.

Agrega la profesional que la señora Reyes es la esposa legítima del causante Jaime Campos Arcia, como quiera que nunca realizaron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico con su respectiva liquidación de sociedad conyugal, razón por la cual la vinculada cumple con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, para que le sea reconocida la prestación reclamada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó escrito donde manifiesta que su poderdante en calidad de compañera permanente del causante Jaime Campos Arcia, tiene derecho a reclamar la pensión de sobreviviente por haber convivido con éste durante los último 18 años que precedieron su muerte.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional presentado por la señora María Ruth Reyes de Campos, manifiesta que a ésta la asiste derecho a reclamar un porcentaje de la prestación, como quiera que al momento de su muerte, se encontraba vigente la sociedad matrimonial y no hay prueba que acredite que el mismo se encuentra disuelto.

Agrega que atendiendo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto la señora Mary Gómez en calidad de compañera permanente y la señora María Ruth Reyes de Campos como cónyuge supérstite, tienen derecho a percibir proporcionalmente la pensión reclamada.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda en la proporción que le corresponda a la demandante en su calidad de compañera permanente.

4.2. Parte demandada - Positiva Compañía de Seguros S.A.

Durante el término legal para presentar escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de la entidad guardó silencio.

4.3. Vinculada - María Ruth Reyes de Campos

Afirma la profesional que conforme las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso se logró establecer que la señora María Ruth convivió con el señor Jaime Campos por más de 20 años y cumple con los requisitos de ley para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente.

Agrega que la relación que tenía el causante con la señora María Ruth era pública, permanente y toda la sociedad conocía su núcleo familiar, por lo que se puede decir que existía una convivencia simultánea.

Culmina su escrito solicitando se declaren prosperas las excepciones propuestas por la vinculada y se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae a determinar si ¿la accionante tiene derecho a que POSITIVA le reconozca y pague el 50% de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del extinto Jaime Campos Arcia; sí quien tiene derecho a tal prestación es la señora María Ruth Reyes de Campos en calidad de cónyuge supérstite, o si la prestación debe ser reconocida proporcionalmente dependiendo del tiempo convivido por el causante con la accionante y la vinculada?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Señala que debe reconocerse la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del fallecido Jaime Campos Arcia, como quiera que convivió con aquel por más de 18 años anteriores a su fallecimiento.

6.2. Tesis de la parte demandada

La entidad demandada afirma que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, como quiera que en razón al fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia se presentaron dos personas reclamando la pensión de sobrevivientes, la señora Mary Gómez alegando su calidad de compañera permanente y la señora María Ruth Reyes en su condición de cónyuge supérstite, por lo que considera que es la jurisdicción contenciosa quien debe dirimir dicho conflicto.

6.3. Vinculada - María Blanca Nohora Rodríguez

Manifiesta que tiene derecho a la pensión de sobreviviente del extinto señor Jaime Campos Arcia, en razón a que contrajo matrimonio católico el 22 de diciembre de

1979 y nunca disolvió ni liquidó su vínculo legal pese a haber existido una separación de cuerpos desde el año 2001.

6.4 Tesis del despacho

Conforme lo establece el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado, como quiera que en el presente asunto se probó que existe vínculo legal de matrimonio entre la señora María Ruth Reyes y el extinto Jaime Campos Arcia, así como unión marital de hecho respecto de la compañera permanente, señora Mary Gómez, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Jaime Campos Arcia falleció el 14 de enero de 2017	Documental. Copia Registro Civil de Defunción (Fl. 12 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)
2.- Que la señora Mary Gómez y Laura Valentina Campos Gómez presentaron solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia.	Documental. Formato de solicitud de pensión del 27 de junio de 2017 (Fl. 8 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)
3.- Que la Compañía de Seguros Positiva S.A. reconoció pensión de sobreviviente a favor de Laura Valentina Campos Gómez en calidad de hija de Jaime Campos Arias en cuantía de \$509.186 pesos (50%), y la solicitud presentada por la señora Mary Gómez quedó en reserva por existir conflicto entre compañeras.	Documental. Oficio 130967 del 02 de octubre de 2017 (Fl. 11 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)
4.- Que la Compañía de Seguros Positiva S.A. negó la petición reclamada por la señora Mary Gómez como quiera que la señora María Ruth Reyes de Campos solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite.	Documental. Oficio 102809 del 10 de agosto de 2017 (Fl. 9-10 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)
5.- Que el señor Jaime Campos Arcia y la señora María Ruth Reyes contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1.979	Documental. Acta del 16 de junio de 1980 de la notaria única de Chaparral (Fl. 80 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)
6.- Que se encuentra demostrado que el señor Jaime Campos contrajo matrimonio con la señora María Ruth Reyes el veintidós de diciembre de 1.979, conviviendo con ella hasta el año 2001, pero sin disolver ni liquidar el vínculo legal que tenían. Igualmente está demostrado que, el señor Jaime Campos aún con el vínculo legal vigente, convivió con la señora Mary Gómez	Testimonial. Audiencia de pruebas (carpeta 06 Audiencia de Pruebas del expediente digitalizado)

desde el año 2001 hasta la fecha de su fallecimiento, 14 de enero de 2017.	
--	--

8. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.* Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación.¹

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.²

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, señala que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. De esta

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 2 de octubre de 2014, radicado 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, actora: Griselda Redondo y otros.

² Sentencia C1094 de 2003.

manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.

La Corte Constitucional, refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

*“(...) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”.*³

Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, “*por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada*”.

En esta dirección, la Ley 100 de 1993, en su artículo 46, estableció los requisitos para su reconocimiento así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...)”

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señaló:

“Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

³ Sentencia C1035 de 2008.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

(...)"

Por otro lado, en cuanto a los beneficiarios de la sustitución pensional, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, previo a la modificación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)"

Pero, como se anotó, el artículo 13 lo reformó en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir

parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”
(Resaltado fuera de texto)

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó lo siguiente:

1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**

3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008,⁴ al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y, por último, en cuanto a los padres del causante, podrán ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando falten el cónyuge, compañero o compañera permanente e

⁴ «El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del fallecido, según la sentencia C-111 de 2006⁵ de la Corte Constitucional.⁶

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub-lite, es pertinente recordar que el objeto del presente asunto se concreta en si es posible ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor Jaime Campos Arcia a favor de la señora María Ruth Reyes de Campos en su calidad de cónyuge, o sí por el contrario, quien tiene derecho a la prestación reclamada es la señora Mary Gómez en calidad de compañera permanente.

Al respecto, es pertinente señalar que en el presente asunto se logró acreditar que el señor Jaime Campos Arcia falleció el 14 de enero de 2017, y seguidamente a ello la señora Mary Gómez y la menor Laura Valentina Campos Gómez reclamaron ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en condición de compañera permanente e hija, respectivamente. De igual manera, presentó reclamación la señora María Ruth Reyes de Campos, alegando su calidad de cónyuge supérstite.

Por su parte, la Compañía de Seguros Positiva S.A. decidió reconocer el 50% de la pensión de sobreviviente a Laura Valentina Campos Gómez en cuantía de \$509.186 pesos, y el 50% restante lo dejó en suspenso como quiera que está siendo reclamado tanto por la demandante, Mary Gómez, y la aquí vinculada, María Ruth Reyes de Campos.

En este orden de ideas, el quid del asunto se concentra en determinar cuál de las dos interesadas en la prestación reclamada tiene derecho a su reconocimiento y pago, para lo cual es preciso señalar que la demandante desde la presentación del escrito de demanda acepta que su condición es de compañera permanente y que la vinculada ostenta la calidad de cónyuge, pues así lo relata en los hechos de la del libelo introductorio, y en similar sentido lo corrobora con la declaración de parte rendida en la audiencia de pruebas dentro de este medio de control y donde manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Como y cuando conoció al causante? RESPONDIO: Mi esposo Jaime campos lo conocí hace más de 17 en el aeropuerto de chaparral, en el año

⁵ «En el asunto sub-judice, es claro que la norma demandada vulnera el citado principio y deber de solidaridad, al exigir como requisito indispensable para proceder al reconocimiento y pago de la pensión de la sobrevivientes, la dependencia económica total y absoluta de los padres frente a los hijos, pues a través de dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la mencionada prestación. En efecto, la disposición acusada se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtienen por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas, como lo ordena el citado mandato constitucional de la solidaridad. Si bien como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado no tiene el carácter de benefactor, ello no lo habilita para adoptar medidas legislativas que impliquen un desconocimiento de su obligación positiva de proteger a las personas que se encuentran en condiciones de inferioridad (C.P. art. 13), como sucede con los padres que debido a su avanzada edad se encuentran subordinados económica y materialmente a sus hijos».

⁶ Al respecto puede verse CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01408-00(REV)

2000. PREGUNTADO: ¿Cuál era la relación que usted tenía con el señor Jaime?
RESPONDIO: como esposa desde el año 2000; PREGUNTADO: ¿inmediatamente se fue a vivir con él? RESPONDIO: Cuando yo lo conocí, en el 2000 a los 3 meses me fui a vivir con él. PREGUNTADO: ¿En donde vivían? RESPONDIO: vivíamos en el guamo Tolima. PREGUNTADO: Como quiera que trabaja en el helipuerto de chaparral, ¿cómo era la convivencia diaria, él se desplazaba? RESPONDIO: nosotros vivíamos en chaparral, luego nos fuimos a vivir juntos a los 3 meses de conocernos, un año en el guamo, viajaba los viernes para el Guamo y se devolvía los lunes para chaparral, al año nos fuimos a vivir a chaparral y de ahí vivimos hasta el 2017. PREGUNTADO: ¿Quién se encargaba de los gastos de vivienda? RESPONDIO: Jaime Campos, mi esposo. PREGUNTADO: ¿Ustedes eran reconocidos en el municipio de Chaparral como una pareja? RESPONDIO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Cuénteles al despacho donde trabajaba el señor y que cargo tenía, cuando lo conoció en el año 2000? RESPONDIO: Cuando yo lo conocí, él trabajaba en el aeropuerto como auxiliar y trabajó hasta el 2017. PREGUNTADO: ¿Qué paso en el 2017? RESPONDIO: Fue cuando a él lo mataron. PREGUNTADO: ¿Quién lo mato? RESPONDIO: un vigilante del aeropuerto, el 14 de enero de 2017. PREGUNTADO: ¿Qué funciones ejercía cuando a él mataron? RESPONDIO: era el que tenía todas las funciones, administraba. PREGUNTADO: ¿cuántos años tenía cuando falleció? RESPONDIO: 58 años. PREGUNTADO: ¿Conoce a María Rut Reyes de Campos? RESPONDIO: si señora yo la conozco. PREGUNTADO: ¿Por qué la conoce? RESPONDIO: porque desde siempre, de toda la vida, desde que lo conocí, supe que era la esposa de él antes de vivir conmigo. PREGUNTADO: ¿cuándo él se fue a vivir con usted, él vivía con María Rut? RESPONDIO: Pues la verdad no sé, porque él me dijo que ya no vivía con ella, no sé, pero de una se fue a vivir conmigo, decía que ya no vivía con ella, pero me di cuenta después desde que se fue a vivir conmigo que no se había separado. PREGUNTADO: ¿Desde el año 2000 en adelante hubo convivencia simultánea? RESPONDIO: No sé qué convivencia tenía con ella, pero solo que convivía conmigo. PREGUNTADO: ¿Había convivencia simultánea? RESPONDIO: No sé qué convivencia tenía con ella PREGUNTADO: ¿Sabe usted si él se separó de la señora María Ruth? RESPONDIO: Nunca hablábamos del tema, me di cuenta que él no estaba separado. PREGUNTADO: ¿usted tuvo hijos con el señor Jaime? RESPONDIO: si señora, una hija Laura Valentina Campos en la convivencia con mi esposo. PREGUNTADO: ¿Él tenía hijos con la señora María Ruth? RESPONDIO: Si claro, él tenía un hijo. PREGUNTADO: ¿Después del fallecimiento del señor Jaime inició trámite de proceso judicial? RESPONDIO: Si señora, yo cuando él falleció me dijeron que tenía que hacer eso de unión marital y empecé esa demanda y con el tiempo me dijeron que ellos eran casados, tenían vigente el matrimonio, entonces yo me retiré por eso. PREGUNTADO: ¿desistió de eso? RESPONDIO: Si señora, **no porque no viviera con él, sino que no hacía nada porque tenían matrimonio vigente, solo porque me dijeron que ellos tenían el matrimonio vigente, por eso para no tener problemas preferí retirarla.** PREGUNTADO: ¿La pensión le fue reconocida a su hija? RESPONDIO: Si. PREGUNTADO: ¿aun la tiene reconocida? RESPONDIO: Si señora. PREGUNTADO: ¿Quién realizó las honras fúnebres? RESPONDIO: Yo Mari, yo la esposa, yo viví con él, me lo entregaron, hice todo, absolutamente todo. PREGUNTADO: ¿Dónde lo enterraron, donde lo velaron? RESPONDIO: lo velamos en una funeraria de chaparral y los enterramos en chaparral PREGUNTADO: ¿A las exequias fue la señora María Ruth? RESPONDIO: Si señora, ella asistió. PREGUNTADO: ¿Ella donde vivía cuando vivía en chaparral? RESPONDIO: Ella vive en la 1 de mayo en chaparral. PREGUNTADO: ¿El señor Jaime le ayudaba a ella? No señora, no sé nada, nada”.

En consecuencia, atendiendo la finalidad del interrogatorio de parte y conforme las manifestaciones efectuadas por la propia actora, encuentra el Despacho

debidamente demostrado que Mary Gómez, desde el preciso momento en que conoció al señor Jaime Campos era conocedora de la existencia de María Ruth Reyes, sabía que ellos tenían una convivencia anterior y habían contraído matrimonio, vínculo que nunca fue disuelto ni liquidado y ello sirvió de razón para desistir de la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria para obtener la declaración judicial de unión marital de hecho.

Igual sucede con la señora María Ruth Reyes de Campos, quien pese a haber manifestado en el escrito de contestación de demanda, que existió una convivencia simultánea entre ella y la compañera permanente, lo cierto es que en su interrogatorio, aceptó de viva voz que su relación sentimental finalizó con el causante antes de éste iniciara una nueva convivencia con la demandante, pues afirmó que contrajo matrimonio católico con el causante y su convivencia terminó en razón a que éste abandonó el hogar por irse a convivir con la señora Mary Gómez. Al respecto expresó:

*“PREGUNTADO: ¿Cuándo y cómo conoció a Jaime Campos? RESPONDIO: Yo lo conocí estudiando, yo lo conocí desde 1976 y acá en chaparral. PREGUNTADO: ¿cuándo contrajeron matrimonio? RESPONDIO: En 1979. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo iniciaron la convivencia? RESPONDIO: Desde ese mismo momento, desde 1979. PREGUNTADO: ¿Hasta cuándo? RESPONDIO: Desde 1979 al 2001 que él se fue de la casa, pero él siguió respondiendo por nosotros, siguió apoyándonos económicamente y moralmente en todo lo que necesitábamos y estaba pendiente de nosotros, de mi hijo y de mí. PREGUNTADO: ¿En el 2001 dejaron de compartir techo? RESPONDIO: Si, pero el siempre iba a la casa de vez en cuando y nos apoyaba en todo, iba de vez en cuando. PREGUNTADO: ¿Su relación con él como era? ¿amorosa, afectiva de pareja? RESPONDIO: como de pareja PREGUNTADO: ¿Conoce a la señorita Mary Gómez? RESPONDIO: La conocí desde que Jaime se fue de la casa PREGUNTADO: ¿Y cómo la conoció a ella, que relación tenían? RESPONDIO: porque estando en mi casa con mi esposo, ella lo llamaba e iba a buscarlo a la casa por eso. PREGUNTADO: ¿Ella tenía una relación sentimental con él? RESPONDIO: Creo que sí, porque él se fue por ella. PREGUNTADO: ¿La relación que usted menciona afectuosa con don Jaime fue hasta su fallecimiento? RESPONDIO: si estuvo pendiente con nosotros, nos llamaba todo el día, nos apoyaba económicamente y nos apoyaba en todo lo que le solicitábamos. PREGUNTADO: ¿Qué relación tiene con la señora Yolima Toro? RESPONDIO: Es Compañera de trabajo PREGUNTADO: ¿Con la señora Flora Hernández? RESPONDIO: es una prima PREGUNTADO: Con la señora Elicesia Gutiérrez? RESPONDIO: prima lejana y amiga. PREGUNTADO: ¿Son vecinas? RESPONDIO: Si viven cerca, Yolima es compañera de trabajo y las otras dos viven cerca de la casa. PREGUNTADO: **María Rut, cuénteles al despacho si en el 2001, ¿el señor Jaime se fue a vivir con la señora Mari? RESPONDIO: Supongo que sí, la verdad no supe más, no averigüé más, supongo que sí, no supe más, pero por ella él se fue.** PREGUNTADO: ¿Cuándo falleció don Jaime? RESPONDIO: El falleció el 14 de enero de 2017. PREGUNTADO: ¿Quién hizo los trámites exequiales del señor Jaime? RESPONDIO: Que yo sepa la familia, los hermanos. PREGUNTADO: ¿Usted fue al funeral y al entierro del señor Jaime? RESPONDIO: Si claro que sí, yo fui a todo, al funeral. PREGUNTADO: ¿Vio a la señora Mari en el funeral? RESPONDIO: Si yo la vi. PREGUNTADO: ¿El señor Jaime tenía más hijos? RESPONDIO: solo la niña que tiene con la señora Mary. PREGUNTADO: ¿Cuénteles al despacho cuando él dice que la apoyaba, era moral o económicamente? RESPONDIO: Moral y materialmente, la dos cosas, cuando estaba enferma siempre estaba pendiente de nosotros, económicamente,*

nos colaboraba, nos apoyó en las dos cosas. PREGUNTADO: ¿Usted se separó legalmente? RESPONDIÓ: no nunca nos separamos legalmente”.

En este orden de ideas, tanto la demandante como la vinculada aceptan conocerse y haber sostenido una relación amorosa cada una en diferentes épocas con el extinto Jaime Campos Arcia, la señora María Ruth Reyes como cónyuge en razón al vínculo matrimonial celebrado en el año 1979, y la señora Mary Gómez en calidad de compañera permanente después de haber finalizado la relación amorosa del señor Jaime con su esposa, persistiendo el vínculo legal de la sociedad conyugal hasta el fallecimiento del causante, como quiera que el matrimonio de la pareja nunca fue disuelto ni liquidado.

Así las cosas, y conforme la documental obrante en el plenario, es claro que el señor Jaime Campos Arcia tuvo vínculo matrimonial desde el 22 de diciembre de 1979, hasta el momento de su fallecimiento, 14 de enero de 2017, equivalente a **37 años 22 días**, por lo que ahora corresponde determinar los periodos en que la cónyuge y la compañera permanente convivieron con el causante en dicho lapso, a fin de establecer si es procedente reconocer o no porcentajes a cada una de ellas.

Se evidencia que la señora María Ruth manifiesta que inició su relación de pareja desde el año 1979 hasta el año 2001, cuando su esposo abandonó el hogar, mientras que la compañera permanente afirma que su convivencia inició desde el año 2000, hasta la fecha de fallecimiento del extinto Jaime Campos Arcia.

En tal sentido, se advierte que existe una discrepancia entre la fecha que terminó la relación con la cónyuge, respecto del año que inició la nueva convivencia con la demandante, para lo cual es necesario precisar que la señora Mary Gómez en el escrito demanda afirma que hizo vida marital durante los últimos 18 años anteriores al fallecimiento del causante, lo que arroja el año 1999, mientras que en su interrogatorio afirma que fue desde el año 2000, fechas que a su vez generan otra inconsistencia, sin que fuera aclarada por la actora con algún medio probatorio, por lo que no es viable ni procedente aceptar alguno de los dos años indicados, como quiera que ello tan solo brinda inseguridad jurídica al despacho.

No sucede lo mismo con el año referenciado por la señora María Ruth Reyes, quien es enfática en manifestar que su convivencia con el señor Jaime Campos Arcia lo fue hasta el año 2001, cuando éste decidió abandonar su hogar para entablar una nueva relación.

Para corroborar dicha afirmación, se recepcionaron varias declaraciones de las solicitadas por la vinculada, precisando en primer lugar que, no se le dará valor probatorio al testimonio de la señora Yolima Toro Cárdenas como quiera que ésta, no es testigo presencial de los hechos sino testigo de oídas, pues refirió expresamente en su declaración, que la información expresada deviene o la conoce porque la señora María Ruth Reyes se la comentaba en razón a su relación de trabajo, donde ella le relataba todos los pormenores de su hogar, sus problemas

familiares, sus tristezas, enfatizando que su cercanía con la vinculada **siempre ha sido el trabajo.**

Ahora, en lo que respecta al testimonio de la señora Flor Marina Hernández Gutiérrez, es preciso indicar que si bien el apoderado de la parte actora lo tachó de sospechoso en razón al parentesco entre la declarante y la vinculada, por ser primas, lo cierto e indiscutible es que dicha formulación no reúne las exigencias contempladas en el artículo 211 del Código General del Proceso, donde establece que la misma debe formularse señalando las razones en que se funda, esto es, invocando las razones por las cuales se solicita la tacha, y como quiera que el profesional del derecho tan solo se limitó a formular la misma por dicho concepto, sin hacer mayor argumentación al respecto, no puede ser tenida en cuenta, pues la sola circunstancia del parentesco no conduce necesariamente a deducir que va faltar a la verdad.

Sin embargo, el Despacho no puede atribuirle valor probatorio al relato de la testigo como quiera que sus afirmaciones no guardan correspondencia, pues ante el cuestionamiento efectuado por el Despacho, respecto de la fecha en que el señor Jaime Campos Arcia se fue de la casa, ésta afirmó no saber la fecha, pero cuando la apoderada judicial de la vinculada le efectuó la misma pregunta, ella afirmó que convivieron hasta el año 2001, luego el Despacho advierte que sus dichos no brindan claridad ni certeza, luego no es viable su valoración como quiera que en nada resuelve la inconsistencia de fechas de convivencia que se presenta en el presente asunto.

Igual situación acontece con la declaración de la señora Elicenia Gutiérrez Pérez, quien manifestó ser amiga del matrimonio Campos Reyes, pero ante el interrogante de informar el año en que la pareja dejó de convivir, manifestó que aproximadamente en el año 2001, pero seguidamente ante un cuestionamiento similar, afirmó que no recordaba el año en que dejaron de convivir, luego ello tampoco es suficiente para esclarecer el aspecto que nos ocupa.

No obstante, teniendo en cuenta las manifestaciones puntuales efectuadas por la compañera permanente en su declaración de parte, se logra inferir que ésta inició una relación estable de compañeros permanentes con el causante, a partir del año 2001, pues al respecto indicó:

“...Jaime campos lo conocí hace más de 17 en el aeropuerto de chaparral, en el año 2000. PREGUNTADO: ¿Cuál era la relación que usted tenía con el señor Jaime? RESPONDIO: como esposa desde el año 2000; PREGUNTADO: ¿inmediatamente se fue a vivir con él? RESPONDIO: Cuando yo lo conocí, en el 2000 a los 3 meses me fui a vivir con él. PREGUNTADO: ¿En donde vivían? RESPONDIO: vivíamos en el guamo Tolima. PREGUNTADO: Como quiera que trabaja en el helipuerto de chaparral, ¿cómo era la convivencia diaria, él se desplazaba? RESPONDIO: nosotros vivíamos en chaparral, luego nos fuimos a vivir juntos a los 3 meses de conocernos, un año en el guamo, viajaba los viernes para el Guamo y se devolvía los lunes para chaparral, al año nos fuimos a vivir a chaparral y de ahí vivimos hasta el 2017...”

Tales aseveraciones permiten inferir a esta falladora judicial que, en el 2000, la señora Mary Gómez y el señor Jaime Campos Arcia iniciaron una relación amorosa en el Municipio de Chaparral, pasados 03 meses de conocerse decidieron iniciar vida en común y establecieron como lugar de residencia el municipio del Guamo, pero la convivencia era algo intermitente, habida cuenta que durante toda la semana el causante permanecía en el Municipio de Chaparral, donde prestaba sus servicios en el aeropuerto de la municipalidad, teniendo establecido su domicilio principal y era el lugar respecto del cual la sociedad chaparraluna conocía como residencia del matrimonio Campos Reyes, por lo que la convivencia con la accionante no era tan pública ni conocida por los residentes del municipio, ya que tan solo se concentraba a los fines de semana, y en el municipio del Guamo.

Luego de transcurrido un año, esto es, para el 2001, la pareja decide trasladarse hacia el municipio de Chaparral, donde ya fungían como compañeros permanentes en todo el entorno social, y en tales condiciones empezaron a mostrarse en el ámbito familiar y en la comunidad general, luego a partir de dicha anualidad es que efectivamente el señor Jaime Campos abandona el hogar conformado con la señora María Ruth e inicia uno nuevo con la demandante, por tanto, será el año 2001 el tenido en cuenta por el Despacho para determinar los tiempos reales de convivencia entre el causante respecto de la cónyuge supérstite y la compañera permanente.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que el señor Jaime Campos Arcia contrajo matrimonio católico con la señora María Ruth Reyes el 22 de diciembre de 1979, quienes convivieron juntos hasta el año 2001, cuando el esposo abandona el hogar, sin que fuera disuelto ni liquidado el vínculo legal, y seguidamente inició una unión marital de hecho con la señora Mary Gómez, con quien compartió de forma permanente e ininterrumpida el resto de su vida, esto es, hasta su fallecimiento, 14 de enero de 2017.

Bajo tal entendido, es preciso analizar lo relativo a la pensión de sobrevivientes cuando hay interesados separados de hecho pero con sociedad conyugal vigente y unión marital de hecho sin convivencia simultánea.

Es así, que el último aparte del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, previó que a pesar de la ausencia de la convivencia simultánea, si se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido siempre que haya sido superior a los últimos cinco (5) años de la vida del causante, y la o el cónyuge supérstite separado pero sin liquidación de la sociedad conyugal, tiene derecho a la otra cuota parte, siempre que se demuestre la convivencia de cinco años en cualquier tiempo.

Frente a dicha situación, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del anterior literal, en la sentencia C-336 de 4 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo, sostuvo:

"1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexecuibilidad de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.

1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.

1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables."

El Consejo de estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, al respecto dijo:

*"(...) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, **LE BASTA DEMOSTRAR que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus....**"*

Bajo este precepto, contrastada la normatividad pertinente, para la prosperidad de reconocimiento de la pensión reclamada a favor de la cónyuge y/o compañera permanente, y tal como fue planteado en la fijación del litigio, en tesis de la ley 100 de 1993, se requiere i) para la cónyuge, acreditar la existencia del vínculo legal de matrimonio con separación de hecho y convivencia por lo menos de 05 años en cualquier tiempo y ii) para la compañera permanente, acreditar la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento; lo anterior para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional en las cuotas partes que les corresponda de acuerdo al porcentaje proporcional del tiempo convivido con el causante.

En consecuencia y como se dijo en párrafos anteriores, está demostrado que el señor Jaime Campos Arcia contrajo matrimonio con la demandante, señora María Ruth Reyes, el cual no fue disuelto ni liquidado pero se separaron de hecho en el año 2001, tendiendo un total de convivencia de 22 años; también está demostrado que partir de allí convivió en unión marital de hecho con la señora Mary Gómez hasta el 14 de enero de 2017, para un total de 15 años; el tiempo total de convivencia con las dos señoras correspondió a 37 años.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el tiempo convivido de las señoras María Ruth Reyes (cónyuge) y Mary Gómez (compañera) respecto del señor Jaime Campos Arcia, es claro que del 50% de la pensión que se encuentra en reserva por parte de la entidad demandada, a la cónyuge le corresponde un 29.7% y a la compañera le asiste una cuota del 20.3%.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, oficio 14200 SAL-102809 del 10 de agosto de 2017, proferida por la Compañía de Seguros Positiva S.A. ordenándose el reconocimiento en los términos referidos en el párrafo anterior.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se hace a la demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁷, que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

En el presente caso el señor Jaime Campos Arcia falleció el 14 de enero de 2017, y la demandante presentó la petición ante la Compañía de Seguros Positiva S.A., el 27 de junio de 2017⁸, esto es, dentro de los tres años siguientes y la demanda fue radicada en el año 2018, por lo que es claro que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción.

No obstante, la accionada al realizar la liquidación de las sumas de dinero que resulten a favor de la accionante y la vinculada, deberá tener en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

⁷ “ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

⁸Formato solicitud de pensión folios 8 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante y la vinculada por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas – 15 de enero de 2017).

11. RECAPITULACIÓN.

Como quiera que en el presente asunto existió vínculo legal de matrimonio entre la señora María Ruth Reyes y el extinto Jaime Campos Arcia, pero separados de hecho, así como unión marital respecto de la compañera permanente, señora Mary Gómez, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel, y conforme lo estatuye el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado, desde el 15 de enero del año 2017.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

No obstante, se aprecia que en el presente asunto el inició de un debate judicial respecto del reconocimiento del derecho reclamado por la accionante, obedeció al cumplimiento de las disposiciones de la ley 1204 de 2008, que en su artículo 6° impone, ante la controversia de cónyuges y compañera permanente, dejar en suspenso el pago del porcentaje que correspondería a estos, mientras la jurisdicción correspondiente define a quién debe asignarse y en qué proporción.

Así las cosas, si bien las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, y sería del caso condenar a la entidad accionada, no se impondrá la mencionada condena, pues como quedó visto, el debate aquí suscitado debía ser resuelto por expreso mandato legal ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio 14200 SAL-102809 del 10 de agosto de 2017, proferido por la Compañía de Seguros Positiva S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **Compañía de Seguros Positiva S.A** a reconocer y pagar del 50% dejado en reserva de la pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento del señor Jaime Campos Arcia, a favor de la señora María Ruth Reyes (cónyuge) un 29.7% y a la señora Mary Gómez (compañera) un 20.3%, a partir del 15 de enero de 2017, conforme lo expresado en la parte considerativa

TERCERO.- Las sumas que arroje el numeral **anterior** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante y la vinculada por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se adquirió el derecho – 15 de enero de 2017).

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA

SEXTO.- Sin condena en costas

SÉPTIMO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP las que serán entregadas a los apoderados que han venido actuando.

OCTAVO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764e0029bab65c8aba260817ad8a146f9497c4af4d326f3e5a0b7c14fd1f7ada

Documento generado en 03/08/2021 05:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>